



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08844-2006-PA/TC  
LIMA  
SAMUEL SOLÓRZANO VERGARA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Samuel Solórzano Vergara contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 115, su fecha 17 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000031220-2002-ONP/DC/DL 19990, que le denegó el otorgamiento de la pensión de invalidez dispuesta en el artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990, y que, en consecuencia, se le reconozcan todas sus aportaciones realizadas al Sistema Nacional de Pensiones y se le otorgue dicha pensión.

La emplazada contesta la demanda alegando que en autos el demandante no ha acreditado padecer de invalidez alguna, así como tampoco ha acreditado el requisito relativo a las aportaciones.

El Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 15 de febrero de 2006, declara fundada la demanda estimando que el demandante ha acreditado las aportaciones establecidas.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda considerando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el otorgamiento de una pensión de invalidez bajo los alcances del artículo 25° del Decreto Ley N.° 19990.

### Análisis de la controversia

3. El artículo 25° del Decreto Ley N.° 19990, modificado por el artículo 1° del Decreto Ley N.° 20604, establece que "(...) tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando".
4. Asimismo el artículo 26° del Decreto Ley N.° 19990, modificado por el artículo 1° de la Ley N.° 27023, dispone que el asegurado que pretenda obtener una pensión de invalidez deberá presentar "[...] un Certificado Médico de Invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley N.° 26790, de acuerdo con el contenido que la Oficina de Normalización Previsional apruebe, previo examen de una Comisión Médica nombrada para tal efecto en cada una de dichas entidades. En caso de enfermedad terminal o irreversible, no se exigirá la comprobación periódica del estado de invalidez [...]".
5. En el presente caso, si bien es cierto el demandante ha cumplido con presentar diversos certificados de trabajo a fin de acreditar aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, no ha acreditado el padecimiento de la alegada invalidez, motivo por el cual la presente demanda no podrá ser estimada.
6. No obstante, al afirmar el demandante que le corresponde dicha pensión, lo cual no ha sido acreditado en autos, conviene dejar a salvo el derecho que pudiera corresponderle, a fin de que lo haga valer en la vía pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08844-2006-PA/TC  
LIMA  
SAMUEL SOLÓRZANO VERGARA

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dra. Nadia Iriarte Pamo**  
Secretaria Relatora (e)